Nº 091/SEC/14

Valparaíso, 22 de enero de 2014.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que establece condiciones especiales transitorias para la aplicación del artículo 18 de la ley N° 19.479 y faculta para otorgar el bono compensatorio que indica, correspondiente al Boletín Nº 9.113-05, con las siguientes enmiendas:

Artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5°

Los ha sustituido por los siguientes artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10:

“Artículo 1°.- Establécese, por una sola vez, por el periodo que se indica, una bonificación por retiro para los funcionarios de planta y a contrata del Servicio Nacional de Aduanas, que hicieren dejación voluntaria de sus cargos y que cumplan con los demás requisitos establecidos en la presente ley.

Los beneficiarios tendrán derecho a percibir una bonificación equivalente a un mes de remuneración imponible por cada dos años de servicios en el Servicio Nacional de Aduanas, con un máximo de once meses.

La bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal, en consecuencia, no estará afecta a descuento alguno.

El reconocimiento de períodos discontinuos se sujetará a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo séptimo de la ley N° 19.882.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos 36 meses anteriores al retiro, actualizada según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de cien unidades de fomento.

El pago de la totalidad de la bonificación, será realizado directamente por el Servicio Nacional de Aduanas, a más tardar en el mes subsiguiente al del cese de funciones.

Los beneficios de la presente ley serán incompatibles con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal de similar otorgamiento, tales como los establecidos en el artículo 18 de la ley N° 19.479 y en el Título II la ley N° 19.882.

Artículo 2°.- Serán beneficiarios de la bonificación por retiro, los funcionarios de planta o a contrata del Servicio Nacional de Aduanas, que en el período comprendido entre el 1° de agosto de 2010 y el 30 de junio del año 2014, ambas fechas inclusive, hayan cumplido 60 años de edad, si son mujeres, ó 65 años de edad, si son hombres, y que cesen en sus cargos a más tardar el día 31 de marzo de 2015, de acuerdo a las condiciones que se indican en el artículo siguiente.

Artículo 3°.- Los funcionarios que hayan cumplido o cumplan 60 ó 65 años de edad, según sean, respectivamente, mujeres u hombres, entre el 1° de agosto de 2010 y el 30 de junio de 2014, deberán comunicar su decisión de renunciar voluntariamente al cargo que sirven dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la presente ley, indicando la fecha en que harán dejación del cargo, la que no podrá ser posterior al 31 de marzo de 2015.

Artículo 4°.- Los funcionarios de planta y a contrata del Servicio Nacional de Aduanas que perciban la bonificación por retiro de que tratan los artículos anteriores de esta ley, que a la fecha de la renuncia tuvieren 20 ó más años de servicios continuos o discontinuos en dicha institución y que se encuentren afiliados al Sistema de Pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado acorde a lo establecido en su artículo 17, tendrán derecho a percibir, por una sola vez, una bonificación adicional de cargo fiscal equivalente a 395 unidades de fomento.

El reconocimiento de períodos discontinuos se sujetará a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo séptimo de la ley N° 19.882.

Los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas que actualmente desempeñen cargos de planta o a contrata, podrán completar los años de servicios exigidos, considerando para ello hasta 10 años de labores en calidad de honorarios, sujetos a jornada completa, realizados con anterioridad al año 1998.

El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo de la bonificación adicional será el vigente al día en que se produzca el cese de funciones.

La bonificación adicional de que trata este artículo se pagará en la misma oportunidad en que se pague la bonificación por retiro a que se refiere el artículo 1° de esta ley y corresponderá al Servicio Nacional de Aduanas la verificación del cumplimiento de los requisitos que para su percepción se establecen así como los que correspondan al resto de los beneficios.

La bonificación adicional no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal, en consecuencia, no estará afecta a descuento alguno.

Igualmente, podrán percibir la bonificación adicional, los funcionarios que, entre el 1º de agosto de 2010 y el 30 de junio de 2014, hayan obtenido u obtengan pensión de invalidez que establece el decreto ley Nº 3.500, de 1980, siempre que, en dicho período, hayan cumplido o cumplan las edades exigidas para impetrar el beneficio y además cumplan con los demás requisitos necesarios para su percepción. La

bonificación deberá solicitarse dentro de los 60 días siguientes a la publicación de la presente ley o dentro de los 30 días siguientes al cumplimiento del requisito de edad si la declaración de invalidez es posterior a la publicación de la ley pero anterior al 30 de junio de 2014 y de corresponder, su pago se efectuará dentro de los 60 días siguientes al vencimiento del plazo para solicitarla.

El personal que preste servicios en jornadas parciales deberá renunciar al total de horas que sirva en el Servicio Nacional de Aduanas para acceder a la bonificación adicional. El monto de la bonificación adicional establecida corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales, calculándose en forma proporcional si aquella fuera inferior.

Artículo 5°.- Si el funcionario no cesa en su cargo dentro del plazo señalado en el artículo 3°, se entenderá que renuncia irrevocablemente a los beneficios establecidos en la presente ley.

Artículo 6°.- Quienes perciban los beneficios establecidos en la presente ley, no podrán ser nombrados ni contratados, ya sea a contrata o sobre la base de honorarios, en ninguna de las instituciones que conforman la Administración Central del Estado, durante los cinco años siguientes al término de la relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Artículo 7°.- El personal que perciba la bonificación adicional establecida en el artículo 4° de esta ley tendrá derecho a presentar la solicitud para acceder al bono previsto en la ley N° 20.305, conjuntamente con la postulación a aquella bonificación.

Para el efecto de lo dispuesto en el inciso anterior, se considerarán los plazos y edades que señala la presente ley, no siendo aplicable el plazo de 12 meses señalado en los artículos 2°, N° 5, y 3° de la ley N° 20.305, rigiendo en todo lo demás lo dispuesto en esa ley.

Artículo 8°.- Los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas que perciban la bonificación adicional del artículo 4°, tendrán además, derecho a un bono especial de permanencia de 10 unidades de fomento por cada año de servicio por sobre 40 años de labores, con un máximo de 100 unidades de fomento.

Para la aplicación del presente artículo, la antigüedad que se contabilizará será aquella desempeñada tanto en el Servicio Nacional de Aduanas como en otras instituciones que conforman la Administración del Estado. En tanto, el reconocimiento de períodos discontinuos procederá sólo cuando el funcionario tenga, a lo menos, 5 años de desempeño continuo, anteriores a la fecha de postulación, en alguna de las referidas entidades.

El bono especial que concede este artículo se pagará conjuntamente con la bonificación adicional de que trata el artículo 4° de esta ley.

Artículo 9°.- Los ex funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas que hubieren cesado en sus labores entre el 1° de enero de 2011 y el día anterior a la fecha de publicación de la presente ley, podrán acceder a la bonificación adicional establecida en el artículo 4°, siempre que hubieren percibido la bonificación por retiro establecida en la ley N° 19.882.

Para el efecto de lo dispuesto en el inciso anterior, deberán presentar su solicitud ante el Director del Servicio Nacional de Aduanas, en un plazo máximo de 90 días contados desde la fecha de publicación de esta ley. Quienes no presenten la solicitud, se entenderá que renuncian irrevocablemente a la bonificación adicional.

En estos casos, la bonificación adicional se devengará y pagará por el Servicio Nacional de Aduanas a contar del mes subsiguiente a la total tramitación del acto administrativo que la conceda.

Artículo 10.- Facúltase al Director del Servicio Nacional de Aduanas para solicitar la renuncia a los funcionarios, tanto de planta como a contrata, que al 31 de julio de 2010 tenían cumplidos 60 años de edad en el caso de las mujeres y 65 años de edad, en el caso de los hombres.

Dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la presente ley, el Director del Servicio Nacional de Aduanas, mediante Resolución Exenta, identificará al personal, al que pedirá la renuncia. Dicha Resolución requerirá la visación de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

En la Resolución a que se refiere el inciso anterior se establecerá, en consulta con los funcionarios, la fecha en que estos deberán hacer dejación de sus cargos, la que no podrá exceder del 15 de julio de 2014. En dicha Resolución, se anexará la respuesta del funcionario.

Los funcionarios, a quienes el Director Nacional del Servicio Nacional de Aduanas, solicite la renuncia en ejercicio de la facultad establecida en el inciso primero, tendrán derecho, a percibir la bonificación por retiro y la bonificación adicional establecidas en los artículos 1° y 4° de esta ley, según los requisitos que cada uno de ellos cumpla en concordancia a los requerimientos que establecen los artículos antes citados. Asimismo, podrán presentar su postulación al bono establecido en la ley N° 20.305, de conformidad a su artículo 7°. Para el efecto del acceso a los beneficios enumerados en este artículo, se entenderá que los funcionarios cumplen con la causal de renuncia voluntaria.”.

Artículos 6º y 7º

Han pasado a ser artículos 11 y 12, respectivamente, sin enmiendas.

- - -

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio Nº 10.954, de 10 de octubre de 2013.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

JORGE PIZARRO SOTO
Presidente del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario General del Senado